

Señor(a)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: RF-ENCORE DEMANDADO: ALFAIMA ISABEL ESCOBAR HERAZO RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00436-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto proferido en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta que no se comparten los argumentos esbozados por el juez , teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FRENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, PROCEDENCIA

... Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, Art 31 del CGP No. 6 “El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo **resuelva**”

El auto que resuelve la petición de nulidad es apelable, bien sea que la decrete o que la niegue, al igual que el auto mediante el cual el juez niegue darle trámite a una petición de nulidad (Art 321, núm. 6 CGP). Desde luego, en contra de dicha providencia, cabe también el recurso de reposición, por lo que bien puede el recurrente interponer la alzada de manera directa o subsidiaria de este. En tal sentido, solicito se conceda dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN que a continuación sustento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El presente proceso contaba con sentencia desde el pasado 23 de noviembre del año 2020. En virtud de lo anterior, se resalta que para el presente caso no nos encontrábamos esperando el fallo de un proceso, sino resolver auto que decide un incidente. Es posible que el juez incurrió en un yerro al negarse el trámite, toda vez que con observancia del Art 321 del CGP si es procedente el recurso que nos fue negado en audiencia.
2. No se tuvo en cuenta al momento de la decisión las causales estipuladas por el Art 133 del CGP, pues en ninguna causal estipula lo argumentado por el honorable juez a efecto de resolver la nulidad .
3. No se resuelve sobre la causal invocada por el incidente, esto es “Indebida notificación”, despacho, nótese que en el folio 2 del escrito de nulidad se precisa por el Dr. Luquez Herrera *“llama la atención al suscrito, que al estudiar el pagaré anexo a la presente demanda se observa que la deudora de su puño y letra estampo no solamente su firma sino su número de cédula y dirección de su residencia CRA 19E No.6ª-05 en Valledupar”*

Carrera 33 No. 51ª-26 oficina 701 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Teléfonos 3222420785

Bucaramanga-Colombia



JIMÉNEZ & HERRERA
ASOCIADOS

dirección que reposa en el título, hecho que cambian los herederos en el interrogatorio realizado. Así mismo, si bien es cierto la parte ejecutante tuvo duda en la dirección a donde se efectúa la notificación al deudor, pues una de las letras no eran muy visible, a la pasiva se notificó a tres direcciones, incluyéndose la anotada de puño y letra por parte de la señora Escobar Herazo (QEPD) por lo cual dicho hecho subsana los vicios que pudiera haberse observado en el trámite de notificación.

Nótese que la notificación a esta dirección fue realizada (adjunto también en folio separado y en imagen)

 Banco P. de la Nueva Am. Pagos 21 A F-48-82 Tel 602290-4810177 Resolución 000576 de abril 3 de 2012		 BGA190871196		Destinatario/Demandado ALFAIMA ISABEL ESCOBAR HERAZO C.C. 49.732.606	
Fecha de envío 19/09/2020		P.R.E BUCARAMANGA OFICINA/RF - ENCORE S.A.S (REFINANCIA)		Direccion de entrega CARRERA: 19 E # 6A-05, VALLEDUPAR	
Remitente/Demandante JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI		Ciudad BUCARAMANGA		Ciudad VALLEDUPAR	
Artículo 291		Proceso : EJECUTIVO		Rad. No. 2018-00436-00	
Dice contener NOTIFICACION PERSONAL		Valor 20500		Recibido por:	
Informacion Primera intento de entrega - causal de devolucion		Fecha(DD/MM/AAAA)		Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion	
<input type="checkbox"/> No labora <input type="checkbox"/> Rehusado a recibir <input type="checkbox"/> No funciona Observaciones		<input type="checkbox"/> Direccion Errada <input type="checkbox"/> Destinatario no Habita <input type="checkbox"/> Direccion no existe		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Direccion Incompleta <input type="checkbox"/> Direccion no existe	
				Nombre Placa Fecha(DD/MM/AAAA) 30 9 2020 Identificacion	

Notificación en línea
Gestión Judicial

Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operator Postal 0271


BGA190871196

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 30 del mes de septiembre del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar De Valledupar
N° Radicado:	2018-00436-00
Demandado o Citado:	Alfaima Isabel Escobar Herazo C.C. 49.732.606
Dirección:	Carrera: 19 E # 6A-05, Valledupar
Ciudad:	Valledupar
La diligencia se pudo realizar:	NO
Recibido Por:	
C.C. ó N° Identificación:	
Contenido:	Art. 291 Notificación Personal
Observaciones:	**La Direccion Aportada No Existe.

Carrera 33 No. 51^a-26 oficina 701 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Teléfonos 3222420785

Bucaramanga-Colombia



JIMÉNEZ & HERRERA

ASOCIADOS

AL CON RESULTADO FALLID.pdf **Abrir con** **CEESAR**
j02cmpcmvpar@ceesarjudicial.gov.co
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10- TEL. 5801739

Señora:

Nombre: **ALFAIMA ISABEL ESCOBAR HERAZO** **C.C. 49.732.606**

Dirección: **CARRERA: 19 E # 6A-05, VALLEDUPAR.**

Ciudad: **VALLEDUPAR-CESAR**

No de Radicación: **2018-00436-00**

Naturaleza de Proceso: **EJECUTIVO**

Fecha de Providencia: **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO (2018)**

Demandante: **RF- ENCORE S.A.S.** **NIT-900.575.605-8**

Demandado: **ALFAIMA ISABEL ESCOBAR HERAZO**

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 x Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado

En tal sentido se puede observar que la notificación se surtió tal como la misma deudora en su oportunidad señalo y no a la dirección expuesta por los hoy interrogados (herederos del causante).

El despacho a través del Sr. Juez se centra en insistir que la decisión obedece a la presentación de una demanda contra una persona fallecida, siendo necesario para las partes escuchar los argumentos y los sustentos normativos de la decisión tomada los cuales fueron ausentes durante la presente diligencia.

Tal como se expuso en el escrito que describió traslado del incidente propuesto, lo que se puede observar en las actuaciones surtidas por el ejecutante, el interrogatorio rendido por el representante legal y las intervenciones de la suscrita durante la audiencia, es claro que se desconocía el fallecimiento de la Señora Alfaima Escobar (QEPD) máxime cuando al surtir el registro del bien identificado con placas TLU844 en el año 2019 fue procedente, entendiéndose que la deudora se encontraba con vida.

En virtud de lo anterior, solicito se RESUELVA el presente recurso a efectos que se esgriman los argumentos de la decisión frente al incidente propuesto conforme a derecho corresponde bajo la causal propuesta por el apoderado de los herederos "Indebida notificación" y/o como según desee hacerlo el despacho para lo cual deberá emitir los argumentos normativos teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados y presentados en el incidente, durante y desde la presentación de demanda y hasta él resuelve del incidente (notificaciones, interrogatorios, registros) toda vez que con esta decisión que se toma en la fecha se decide sobre una causal que no fue invocada por los herederos ni está estipulada bajo las disposiciones del Art 133 del CGP.

Carrera 33 No. 51ª-26 oficina 701 Edificio La Fuente Cabecera Bucaramanga

Teléfonos 3222420785

Bucaramanga-Colombia



JIMÉNEZ & HERRERA
ASOCIADOS

Por lo anterior, en virtud de este recurso, solicito:

1. Se reponga el auto que concede declarar nulo el proceso en su totalidad.
2. Se disponga a proferir una decisión en derecho conforme la causal invocada y las pruebas allegadas al plenario.
3. Se estudié dar continuidad al proceso vinculando a los herederos bajo la figura de la sucesión procesal.
4. Conforme lo anterior, no se levanten las medidas cautelares de los bienes registrados en cabeza de la demandada (actualmente fallecida) de conformidad con lo establecido en el Art 138 del CGP.
5. Finalmente, solicito que mi poderdante no sea condenado en costas, toda vez que cabe precisar que conforme lo expuesto por el Art 365 del CGP, la misma es solo procedente **cuando la petición de nulidad es denegada**, es decir, al solicitante se le debe imponer una condena, pues así lo expresa de manera expresa la norma. (.) Así que si se decreta una nulidad no habrá condena en costas para ninguno de los sujetos procesales.

Cordialmente,

HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA
CC. 63.561.343 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 184794 del CS de la Judicatura

DR

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

JUZGASO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE AVILA MORALES

DEMANDADO : JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES

RADICADO : 20001418900220230013700

JAIME ENRIQUE AVILA MORALES, DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EN CAUSA PROPIA, MEDIANTE EL PRESENTE MEMORIAL ACUDO A SU DESPACHO PARA PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO.

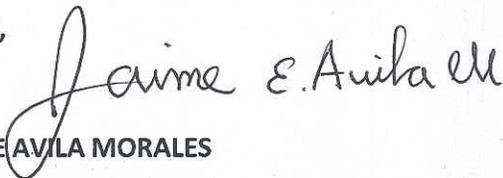
ANEXO

FORMATO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFICACIONES

LAS RECIBO EN EL CORREO JAIMEEAVILAMOR@GMAIL.COM Y/O EN SU DESPACHO, CELULAR 3157412217

ATENTAMENTE,



JAIME ENRIQUE AVILA MORALES

C.C. 18936089 CODAZZI (C)

LIQUIDACION DR AVILA
 CAPITAL \$6.220.000,00
 DESDE 12 DE FEBRERO DE 2023

AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	% INT	VALOR INT
2023	FEB	19	6.220.000,00	45,27%	148.611,35
	MAR	30	6.220.000,00	46,26%	239.781,00
	ABR	30	6.220.000,00	47,09%	244.083,17
	MAY	30	6.220.000,00	45,41%	235.375,17
	JUN	30	6.220.000,00	44,64%	231.384,00
	JUL	30	6.220.000,00	44,04%	228.274,00
	AGO	30	6.220.000,00	43,13%	223.557,17
	SEP	30	6.220.000,00	42,05%	217.959,17
	OCT	30	6.220.000,00	37,80%	195.930,00
TOTAL INTERESES					1.964.955,02
TOTAL CAPITAL E INTERESES					8.184.955,02

Señor
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Valledupar,
Cesar
j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Cuidados Saludables S.A.S
Demandado: Acacia Matilde Jiménez Alfaro
Radicado: 2022-63
Asunto: Liquidación del crédito

Liliana Margarita Marín Barraza, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi carácter de apoderada judicial de la sociedad demandante en referencia, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fechado 21 de marzo del 2023 publicado en estado el día 22 de marzo del 2023, en los términos establecidos en el artículo 318 del C.G del P.

1. CONSIDERACIONES:

- 1.1. El auto que libró mandamiento de pago el día 28 de febrero del 2022 dispuso: Librar orden pago además de la suma correspondiente a capital, intereses moratorios, intereses remuneratorios lo hizo por la suma correspondiente a "*honorarios, gastos, costos por valor de \$786.025*" conforme al tenor literal del pagaré número 1.
- 1.2. De acuerdo a lo anterior, el crédito ejecutado dentro del presente proceso se compone de las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré número 1:

CAPITAL	\$	1.752.805
INT REMUNERATORIOS	\$	680.965
HONORARIOS, GASTOS, COSTOS. (ESTABLECIDO EN EL PAGARÉ)	\$	786.025
DÍAS DE MORA		301
INTERES DE MORA	\$	462.302
TOTAL	\$	3.682.097

- 1.3. No obstante, el auto fechado 21 de marzo del 2023, corrigió la liquidación del crédito presentada por este extremo procesal y procedió a excluir sin motivación o argumentación la suma de \$786.025, correspondiente a la obligación que tiene la demandada de pagar por concepto de honorarios, gastos y costo, tal como, se obligó en el pagaré número 1.

2. PETICIÓN:

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito,

- 2.1. Modificar el auto fechado 21 de marzo del 2023, y proceda a corregir la liquidación del crédito e incluir la suma por valor de \$786.025 correspondiente a la obligación de la demandada de pagar honorarios, gastos y costos conforme al título ejecutivo pagaré número 1.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 619 del código de comercio señala: *“los títulos valores son documentos necesarios para **legitimar el ejercicio del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora.”*

El artículo 621 del código de comercio establece: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) **la mención del derecho que en el título se incorpora**, y 2) la firma de quien lo crea.*

El artículo 626 del código de comercio determina que: *“el suscriptor de un **título quedará obligado conforme al tenor literal** del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Esto significa que, la obligación en ellos contenida, es lo expuesto en su tenor literal.

La literalidad, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, en efecto, los aspectos principales, accesorios o conexos al título valor se definen, por su tenor literal, por lo que en el documento dice. Así que, el tenedor del título valor tendrá únicamente los derechos que en el título se expresan *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo”*. (M.p. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia, Radicado de expediente: T 1100102030002021-00042-)

En el caso concreto, el tenor literal del documento pagaré N°1 expresa claramente que la deudora Acacia Matilde Jiménez Alfaro: *“se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible, e irrevocablemente a visión vital ac sas o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, las siguientes sumas: (...) 1.4. la suma de \$\$786.025 pesos, por concepto de honorarios, costos y gastos (...)”*.

Conforme a la literalidad del título valor pagaré N°1, la deudora Acacia Matilde Jiménez Alfaro, se obligó a pagar la prestación que se describe en el numeral 1.4 del pagaré N°1, esto es, pagar la suma de \$ \$786.025 pesos, por concepto de honorarios, costos y gastos.

En efecto, cuando la señora Acacia Matilde Jiménez Alfaro firmó creó un título valor. Con su firma le dio vida al pagaré N°1, respondiendo por las obligaciones incorporadas en el documento cambiario.

En consecuencia, debe responder por la obligación de pagar entre otras, una suma de dinero por concepto de honorarios, costos y gastos, porque, la obligación que surge para el creador del pagaré es la de honrar la promesa cambiaria otorgada mediante el pago en la fecha establecida, según el artículo 709 del código de comercio.

De esta manera, sí las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus elementos esenciales, es decir, obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible y estos elementos materiales **no fueron censurados por la obligada** y ratificados con el allanamiento de las pretensiones pues, no contestó la demanda ejecutiva, no puede el Juzgado desconocer dicha obligación.

Recuérdese que, el Juez al negar en la liquidación del crédito la suma de dinero por los conceptos de honorarios, gastos y costos sin justificación fáctica ni jurídica, atacó la obligación material del recaudo ejecutivo que lleva a un desconocimiento parcial de las obligaciones consignadas en el pagaré N°1, y esto es algo para lo que el juez no tiene competencia porque, por disposición de la ley procesal, es el demandado mediante una excepción de mérito quien puede desconocer la existencia total o parcial de la obligación consignada en el pagaré, según el artículo 442 del C.G del P.

En efecto, es el demandado mediante una excepción quién puede debatir sobre la existencia y las características de la obligación aducida por la parte ejecutante, no el juez accionado. Es a través de las excepciones, que el demandado proponga quien puede invocar circunstancias fácticas dirigidas a enervar el derecho de crédito o a cuestionar su exigibilidad, ejecutividad, pero no lo puede hacer el juez, ya que, el acreedor y el deudor son los únicos sujetos que conocen las circunstancias que han rodeado la trayectoria de la obligación consignada en el pagaré N°1.

De modo que, si sobre el particular en el litigio nada se censuró, la obligación de pagar honorarios, gastos y costos por parte de la demanda puede ser exigida y pagada por la demandada.

Finalmente, es preciso señalar que la obligación contenida en el pagaré número 1 denominada "*honorarios, gastos y costos*", tiene una fuente de la obligación diferente a las agencias en derecho o costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil.

3.1. Diferencia entre costas, agencias en derecho y honorarios.

Dentro del proceso disciplinario radicado con número 08001110200020180102301, adelantado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el salvamento de voto, se expuso la diferencia entre las costas, agencias en derecho y honorarios: *“Honorarios entendidos como la retribución de los servicios profesionales prestados por el abogado a su cliente; por su parte, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.* (...)

De acuerdo a lo anterior, lo pedido en el pagaré por concepto de honorarios, gastos y costos no equivalen a las costas procesales ni agencias en derecho porque, son tres instituciones diferentes. Razón por la cual, se solicita ordenar al demandado pagar honorarios, gastos y costos.

Atentamente,



Liliana Marín Barraza

C.C. 1082936074

T.P. 245.865 del C.S. de la J

Abogada parte demandante

Correo electrónico: marinbarrazaabogados@gmail.com

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS.
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL VALIENTE TORRES.
PROCESO: 25175-4003-001-2020-00411-00.

JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actuando como demandante en el proceso citado en referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, así:

1° La liquidación del crédito.

2° Sobre las **AGENCIAS EN DERECHO**; ruego a su señoría se sirva fijarlas y ordenarlas tomando en cuenta su competencia en el proceso de la referencia, así como la **liquidación de costas**.

3° Ruego al señor juez, tener en cuenta los gastos incurridos, hasta la fecha que obran en el proceso.

4° Solicito a su señoría que una vez sean aprobadas las liquidaciones se sirva ordenar **LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** que se hallaren en el proceso hasta por el monto aprobado en las liquidaciones.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 25.762.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
12/10/2019	31/10/2019	19	2,12	\$	345.897,79
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	543.578,20
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	541.002,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	538.425,80
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	546.154,40
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	543.578,20
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	535.849,60
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	522.968,60
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	520.392,40
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	520.392,40
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	525.544,80
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	528.121,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	520.392,40
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	515.240,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	504.935,20
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	499.782,80
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	507.511,40
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	502.359,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	499.782,80
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	497.206,60
1/06/2021	30/06/2021	30	1,95	\$	502.359,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	497.206,60
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	499.782,80

1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	497.206,60
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	494.630,40
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	499.782,80
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	504.935,20
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	510.087,60
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	525.544,80
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	530.697,20
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	546.154,40
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	561.611,60
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	579.645,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	602.830,80
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	626.016,60
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	656.931,00
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	682.693,00
1/11/2022	30/11/2022	30	3,89	\$	1.002.141,80
1/12/2022	31/12/2022	30	4,11	\$	1.058.818,20
1/01/2023	31/01/2023	30	4,26	\$	1.097.461,20
1/02/2023	28/02/2023	30	4,41	\$	1.136.104,20
1/03/2023	31/03/2023	30	4,49	\$	1.156.713,80
1/04/2023	30/04/2023	30	4,55	\$	1.172.171,00
1/05/2023	31/05/2023	30	4,42	\$	1.138.680,40
1/06/2023	30/06/2023	30	4,36	\$	1.123.223,20
1/07/2023	31/07/2023	30	4,32	\$	1.112.918,40
1/08/2023	31/08/2023	30	4,25	\$	1.094.885,00
1/09/2023	30/09/2023	30	3,09	\$	796.045,80
1/10/2023	26/10/2023	26	3,89	\$	868.522,89
				Total Intereses de Mora	\$ 32.334.916,68
				Subtotal	\$ 58.096.916,68

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	25.762.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	32.334.916,68
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	58.096.916,68
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	58.096.916,68

Cordialmente,



JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
C.C. 19.295.296 DE BOGOTÁ

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

Derecho Comercial e Inmobiliario

U. Santo Tomás de Aquino - U. Externado de Colombia

SEÑOR**JUZGADO DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR****E.S.D.****PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A (CEDENTE) FIDEICOMISO SERVICES (CESIONARIO)**DEMANDADO:** ALVARO JOSE ARAMEDIZ HERNANDEZ**RADICADO:** 2018-01203**ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DEL CREDITO.**

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No.75.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga, en mi calidad de apoderada judicial de **FIDEICOMISO SERVICES** por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito para los fines pertinentes.

CAPITAL				\$	7.010.211,00
----------------	--	--	--	----	--------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
03/11/2017	30/11/2017	28	2,30	\$	150.485,86
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	165.884,96
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	165.160,57
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	151.140,15
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	165.160,57
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	158.430,77
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	162.987,41
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	157.028,73
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	160.089,85
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	159.365,46
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	153.523,62
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	157.192,30
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	151.420,56
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	155.743,52
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	154.294,74
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	142.634,43
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	155.743,52
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	150.018,52
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	155.743,52
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	150.018,52
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	155.019,13
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	155.019,13
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	150.018,52
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	153.570,36
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	147.915,45
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	152.121,58
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	151.397,19
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	143.662,59

Calle 31 A No. 26-15 Oficina No. 804 Centro Empresarial La Florida
 PBX (7) 6187011 EXT 301 e-mail: juridico@gestionexterna.com.co
 Bucaramanga- Santander

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

Derecho Comercial e Inmobiliario

U. Santo Tomás de Aquino - U. Externado de Colombia

01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	152.845,97
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	145.812,39
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	147.050,86
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	141.606,26
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	146.326,47
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	147.775,25
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	143.709,33
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	146.326,47
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	140.204,22
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	141.980,14
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	140.531,36
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	128.894,41
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	141.255,75
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	135.998,09
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	139.806,97
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	135.297,07
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	139.806,97
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	140.531,36
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	135.297,07
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	139.082,59
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	135.998,09
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	141.980,14
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	143.428,92
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	133.474,42
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	149.224,02
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	148.616,47
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	157.916,69
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	157.729,75
01/07/2022	29/07/2022	29	2,34	\$	158.570,97
				Total Intereses de Mora	\$ 8.487.870,01
				Subtotal	\$ 15.498.081,01

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 7.010.211
Total Intereses Mora (+)	\$ 8.487.870
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 15.498.081
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 15.498.081

Total, liquidación de crédito a 29 DE JULIO DE 2022: es la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.498.081)** igualmente; me permito solicitar se ordene la conversión, elaboración y entrega de los títulos obrantes y los que llegaren a obrar en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante por el embargo efectuado a la demandada en el proceso de la referencia.

Calle 31 A No. 26-15 Oficina No. 804 Centro Empresarial La Florida
PBX (7) 6187011 EXT 301 e-mail: juridico@gestionexterna.com.co
Bucaramanga- Santander

JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

Derecho Comercial e Inmobiliario

U. Santo Tomás de Aquino - U. Externado de Colombia

Los títulos por favor deben ser elaborados a nombre de **FIDEICOMISO SERVICES**,
identificado con el NIT 901.061.400-2

Respetuosamente,



JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA

T.P. No. 75.273 del C.S. de la Judicatura

C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y
REPARACIÓN DIRECTA.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

E. _____ S. _____ D.

REF: Proceso Ejecutivo promovido por JAVIER SARAVIA ARANGO vs. JOSE JULIAN TORRES GOMEZ.

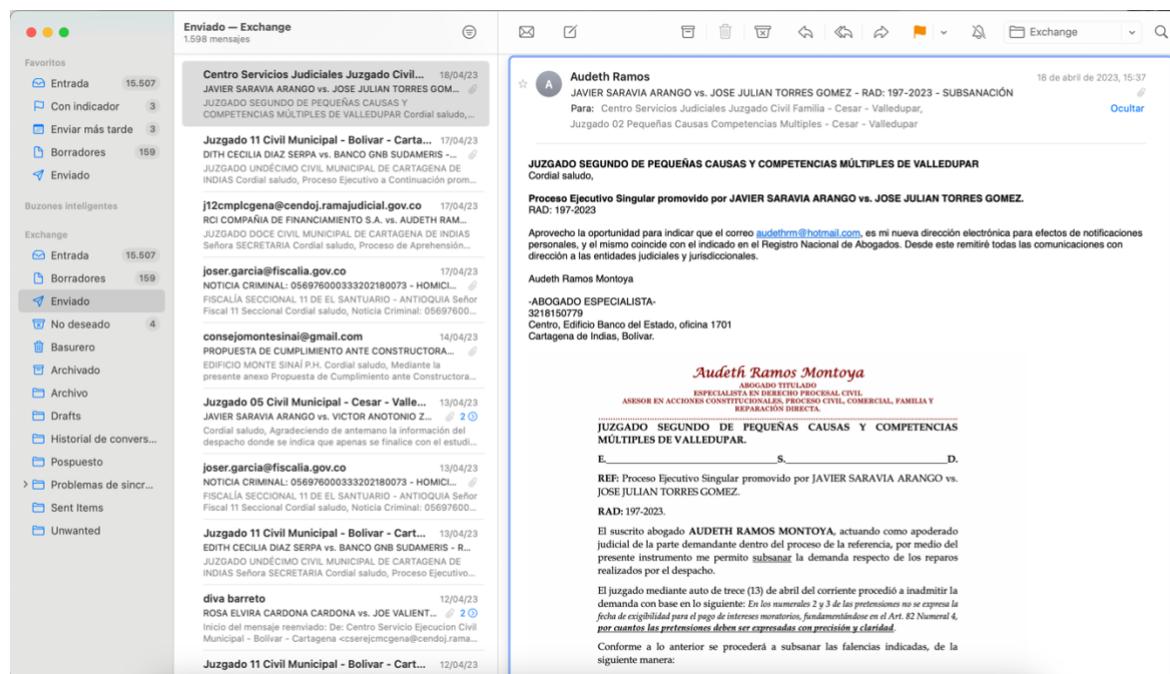
RAD: 197-2023.

El suscrito abogado AUDETH RAMOS MONTOYA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante por medio de este instrumento y encontrándome dentro de la oportunidad procesal de acuerdo a lo regulado por los artículos 318 y s.s. del Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para lo propio me permitiré hacer las siguientes precisiones:

El despacho mediante el auto que aquí se ataca, rechazó la presente demanda con base en los siguientes argumentos: *“Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de abril de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que en ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P. Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsana el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del C.G.P., en cuento a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual”*

Sin embargo, y contrario a lo manifestado por el despacho, no es cierto que él suscrito *“no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto”* ya que a través de memorial allegado al despacho en fecha 18 de abril del corriente, se cumplió con tal carga. Para todos los efectos me permito allegar prueba del envío de la subsanación:



También apporto prueba del recibido del correo por parte del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y familia de Valledupar:

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y
REPARACIÓN DIRECTA.

The screenshot displays an email client interface. On the left, there is a sidebar with folders like 'Favoritos', 'Entrada', 'Con indicador', 'Enviar más tarde', 'Borradores', 'Enviado', 'Buzones inteligentes', 'Exchange', 'No deseado', 'Basurero', 'Archivado', 'Drafts', 'Historial de convers...', 'Pospuesto', 'Problemas de sincr...', 'Sent Items', and 'Unwanted'. The main area shows a list of sent emails with details such as recipient, date, and subject. The selected email is from 'Audeth Ramos Montoya' to 'Audeth Ramos' on April 18, 2023. The email content includes a signature and contact information: 'Audeth Ramos Montoya, c.c. 1.193.315.807, T.P. 293.742 del C.S. de la J.' and 'audethrm@hotmail.com - 3218150779'. Below the email, there is a section titled 'Encontrados en el buzón Entrada - Exchange' showing a message from 'Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar' with the subject 'Su solicitud fue registrada y enviada al juzgado para su trámite. Jgonzalm.' and contact details for the 'Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar'.

Luego entonces se equivoca el despacho al decretar el rechazo de la demanda, bajo el argumento de que no se subsanó. Así las cosas, le solicito al despacho reponer el auto que aquí se ataca, retrotrayendo su decisión y en su defecto librando el mandamiento de pago solicitado.

Sin otro asunto en particular y atendiendo a sus buenos oficios.

Cordialmente,

Audeth Ramos Montoya.
c.c. 1.193.315.807.
T.P. 293.742 del C.S. de la J.

Popayán, 19 de enero de 2024

Doctor

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR – CESAR

E.S.D.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00566-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
– COMFACESAR
DEMANDADO: Asmet Salud EPS SAS

Cordial saludo,

CATALINA ÁLVAREZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 35.521.197 de Facatativá, Cundinamarca, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 286.335 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada general de Asmet Salud E.P.S S.A.S, tal y como se acredita con el poder que se aporta, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de enero del 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer, previo lo siguiente:

A) IMPOSIBILIDAD DE INICIAR NUEVOS PROCESOS EJECUTIVOS

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, con efecto de cumplimiento inmediato, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud E.P.S S.A.S, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2024.

Ahora bien, la resolución en cita, ordenó, entre otras cosas, el cumplimiento de medidas preventivas obligatorias, de conformidad con el art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, tales como:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

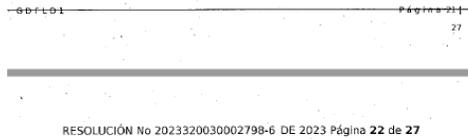
ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones

⁴³ Modificada mediante Resolución 20271300000041446 de 2022.

⁴⁴ Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.2.4 numeral 9 "(...) 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida (...)".



Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7."

- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Se debe aclarar el literal c) expresamente señala la suspensión de todos los procesos de cobro coactivo y de ejecución, así como la imposibilidad de iniciar nuevos procesos de tal naturaleza, lo cual tiene como justificación que la medida de intervención forzosa administrativa tuvo origen en razones financieras de la E.P.S y, por lo tanto, lo que se persigue con la orden de suspensión tiene un doble propósito: evitar agravar la precaria situación económica de la entidad y (ii) permitir administrar los recursos disponibles en aras de dar cumplimiento las ordenes de la Superintendencia Nacional de Salud, y así lograr reestablecer el cumplimiento pacífico del objeto social de la intervenida.

Por su parte, el literal d) define que no es posible adelantar ni continuar con actuaciones o procesos contra la E.P.S sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. En este sentido, es claro que tal determinación aplica para asuntos judiciales diferentes a los de ejecución (procesos ordinarios, medios de control, acciones constitucionales, etc..) y administrativas (conciliaciones, derechos de petición, requerimientos de entes de control, etc...), en los cuales se debe notificar al agente interventor con la finalidad de que tenga conocimiento de todo lo que ocurre que eventualmente pueda tener efectos sobre la E.P.S.

Se advierte entonces que los literales c) y d) son excluyentes entre sí, puesto que su naturaleza es diferente, no son susceptibles de ser compaginados. En caso de admitirse una tesis contraria, se generaría una grave confusión e incompatibilidad entre lo ordenado por el ente de control en salud y los fines de la medida de intervención administrativa.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Así pues, es diáfano que no era posible iniciar el presente proceso de ejecución en contra de Asmet Salud E.P.S S.A.S, razón por la cual debe ser revocado el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, resulta claro que el propósito de la suspensión de cualquier proceso judicial conlleva, de manera inherente, el levantamiento de medidas cautelares y entrega de activos de propiedad de la intervenida, con el propósito de reunir todo el patrimonio de la entidad para poder determinar con exactitud la situación real de la E.P.S, lograr el cabal cumplimiento de su objeto social y garantizar la adecuada prestación del servicio de salud.

Literal g, numeral 1, artículo 4 de la resolución del 11 de mayo de 2023:

- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

Aunado a ello, se impone al funcionario que adelantó actuaciones con posterioridad al inicio de reorganización, en este caso, de la intervención forzosa administrativa, que debe declarar nulas dichos actos, mediante auto que no admite recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPS, procede a sustentar los argumentos de inconformidad que sustentan el presente recurso:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El inciso 2° del artículo 430 del CGP, habilitó la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición formulado contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Así mismo, de la lectura del artículo 438 ibídem, se colige pacíficamente la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues allí expresamente se señala que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se deberán tramitar y resolver de manera conjunta.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso señala de forma general que el recurso de reposición procede dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. De igual manera, el numeral 3° del artículo 442 del mismo estatuto procesal, dispone que el beneficio de excusión y los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, los términos respectivos para la presentación del presente escrito se contabilizan como se detalla a continuación:

- Día del envío de la notificación del mandamiento de pago por correo electrónico: sábado 13/12/2023
- Días que deben transcurrir - ley 2213 de 2022: 15 y 16 de enero del 2024.
- Primer día de ejecutoría: 17 de enero del 2024
- Segundo día de ejecutoría: 18 de enero de 2024
- Tercer día de ejecutoría: 19 de enero de 2024

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

13 y 14 de enero de 2024: Inhábiles por ser sábado y domingo.

En vista de lo anterior ASMET SALUD EPS SAS se encuentra dentro del término legal para presentar la defensa ya señalada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

a. EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Falta de requisitos formales

El artículo 82 del código general del proceso, establece los requisitos que toda demanda debe cumplir, revisado el escrito impetrado por el actor se observa la carencia de los siguientes presupuestos mínimos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez al momento de su admisión:

- La demanda no es clara sobre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ya que la parte aquí demandante en la relación de sus hechos no establece el origen del negocio jurídico que dio pie a la creación del título valor objeto de cobro sin tenerse en cuenta que se pretende realizar un cobro a una entidad prestadora de servicios de salud y que en consecuencia no se puede tener como un negocio jurídico simple si no que requiere probar su origen y naturaleza ya que los recursos pretendidos corresponden al sistema de salud colombiano con destinación específica y que al momento de pretenderse un pago deberá sustentar en su demanda los hechos que fundamenta el cobro.
- Se tiene que, una vez valorada en su integralidad de la demanda se advierte que en ningún lugar, la parte actora aportó el contrato de prestación de servicios que dio origen a la expedición de las facturas, toda vez que, es necesario que el juez y el extremo procesal, pueda tener certeza de lo afirmado por el acreedor en la demanda, frente a lo cual y en caso de no

tener los originales de los documento aludidos y estar presentado un proceso que no es el adecuado y realizar afirmaciones bajo la gravedad de juramento que no se cotejen con la realidad, se puede ver inmerso en las sanciones que establezca la ley.

En vista de ello, este requisito no fue acreditado en el caso objeto de estudio, motivo por el cual procede la excepción presentada.

b. LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TITULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES.

En este punto se procederá a indicar una a una, las falencias propias de los documentos aportados como presuntos títulos valores, a efectos de que los mismos sean nuevamente valorados por parte del juez de la ejecución y advierta que con ocasión de estos, no se debió librar orden de pago.

1. Las facturas radicadas en la demanda por si solas no son título ejecutivo.

Las facturas que hoy se pretende cobrar hacen parte de un título ejecutivo complejo y dependen de un negocio jurídico suscrito entre las partes, que no fue aportado con la demanda y rompió la unidad jurídica y afectó la exigibilidad de la obligación,

Es claro que la parte demandante omitió aportar, los diferentes contratos de prestación de servicios, que se menciona dieron origen a la creación de las facturas enunciados, aun cuando tal documento es primordial, toda vez que, no solamente se debe valorar como prueba de forma independiente, si no como un conjunto que crea obligaciones claras, expresas y exigibles.

De tal forma que es necesario que obre en el expediente los documentos que dieron origen a la creación de las respectivas facturas, en virtud de la solicitud de crédito de tiquetes terrestres realizada por esta entidad y que se mencionan en la demanda, para determinar el titulo complejo y la exigibilidad del mismo, aun cuando no incorporan una obligación clara.

2. Ausencia de los requisitos exigidos por la normatividad especial en relación a la facturación electrónica

El numeral 1 del art. 2 del Decreto 2242 de 2015, señala que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

En norma diferente, cita el numeral 9 del art. 2.2.2.53.2 de la Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1, del Decreto 1154 de 2020, que la factura electrónica de venta como título valor, es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Dicho lo anterior, se tiene que, las facturas electrónicas demandadas no solo deben cumplir con los requisitos del Código de comercio, (Artículos 621¹ y 774²) y el Estatuto tributario y normas que los

1 ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

2 ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

reglamenten o adicionen, tal y como lo es lo relacionado con los decretos y resoluciones que tratan el tema de la facturación electrónica.

Por ello, se tiene que, para el presente caso, ninguna de las facturas electrónicas demandas cumplen con los requisitos exigidos por las normas, a saber:

I. La mención del derecho incorporado.

Las facturas aportadas al proceso carecen de la mención del derecho incorporado por cuanto, no se relaciona dentro su contenido la existencia del negocio jurídico que dio origen a la expedición de la factura, se establece que la factura corresponde a servicios de tiquetes aéreos, sin embargo, el objeto social de la demandante no corresponde a actividades de transporte aéreo y mucho menos a la compra de tiquetes, es una entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cumplen funciones de seguridad social de conformidad con la normatividad vigente para las cajas de compensación familiar.

Igualmente se menciona dentro del contenido de la factura que corresponde a servicios de tiquete aéreo, sin identificar plenamente a los beneficiarios del mismo, con nombre y cédula completos, que permitan realizar una verificación de la obligación generada.

ii. No contienen la constancia de recibido del beneficiario del servicio

El parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, indica que:

“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Es decir, solamente se entiende recibido el servicio prestado con la constancia electrónica emitida por el deudor, la cual debe adjuntarse al presente proceso, toda vez que, al ser parte integral de la factura, a su vez conforma un título ejecutivo complejo, requisitos que, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Es importante anotar que la exigencia aquí omitida por el demandante, no puede suplirse con la radicación de la factura electrónica, de manera física, por cuanto la misma factura, como ha sido denominado, se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente.

Es así como, ninguna de las facturas aportadas por el demandante, contienen el acuse de recibo electrónico por parte del beneficiario de los servicios, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo, constancia de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

recibo electrónica que tampoco se advierte entre las pruebas allegadas por la parte ejecutante.

- iii. No se acredita el archivo XML de generación de la factura.

La parte demandante, en cumplimiento del art. 3, literal a del numeral 1, del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el art. 4 de la Resolución 019 de 2016 de la Dian, debió aportar el archivo XML de cada factura electrónica, situación que también ha pasado por alto dentro del presente proceso.

Es de manifestar que el artículo 4 de la resolución 019 de 2016 señala que el formato estándar XML de la factura electrónica será obligatorio para todos los facturadores electrónicos y aplica de igual manera a las notas débito y crédito de acuerdo con lo estipulado en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) que hace parte integral de esta resolución.

- iv. Las facturas electrónicas demandadas no contienen la trazabilidad de RADIAN

De igual forma, el párrafo 2° del decreto ya señalado, igualmente exigió que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que tampoco quedo acreditado en el plenario. En relación a este requisito, se explica que para que las facturas electrónicas (denominación de los cartularios aportados junto a este escrito) tengan plena validez, debe darse cumplimiento a TODOS los requisitos especiales frente a las mismas, como los señalados en el Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020, Resolución 042 de 2020 y Resolución 015 de 2021.

Por ello el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en su párrafo 3 señaló que:

“PARÁGRAFO 3o. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.”

En vista de lo anterior, uno de los requisitos novedosos para la facturación electrónica considerado como título valor es lo relacionado con el “REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA TÍTULO VALOR” en adelante RADIAN.

Frente a este punto, y en base a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto tributario, el Gobierno Nacional mediante el decreto 1154 de 2020 reglamentó lo concerniente a la circulación electrónica de la factura electrónica de venta considerada como título valor.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Es decir, el RADIAN es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en el cual se deben registrar todos los eventos asociados a la factura electrónica.

Dado que es una obligación del tenedor legítimo de la factura electrónica realizar el registro de cada una de ellas en el RADIAN, tal prueba debió ser aportada junto con la demanda y así mismo debió ser verificado por parte del despacho judicial tal soporte, situación que aquí no ocurrió.

Con el fin de explicar brevemente al despacho judicial sobre la importancia del RADIAN, se tiene que por ejemplo que en lo relacionado con la aceptación tácita de la factura electrónica como título valor, tal evento debe ser registrado en el RADIAN y tener el soporte frente al mismo, tal y como fue explicado en acápite anteriores.

De este modo, como NO se tiene prueba del registro de cada una de las facturas electrónicas aportadas como título valor en el RADIAN, el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo no brindan certeza al juez sobre su autenticidad, originalidad y exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

Es así como, brilla por su ausencia cualquier documentación relacionada con los formatos XML, RADIAN, código CUFE, requisitos mínimos para las facturas electrónicas, a saber:

En relación a la facturación electrónica de venta, debe estudiarse y analizarse en conjunto con las normas que sobre la materia se relacionan con el sector salud, esto es, lo previsto en el artículo 15 de la ley 1966 de 2019, Resolución 084, 0506 y 1526 de 2021, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se reglamenta sobre la generación de la facturación electrónica de venta en el sector salud y se adopta el anexo técnico "Campos de datos adicionales del sector salud incluidos en la generación de la factura electrónica de venta".

Así las cosas, toda vez que, para la ejecución se aportaron como títulos "facturas electrónicas" sin que las mismas cumplieren con las exigencias para ser tenidas como "títulos valores" de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 53 artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 del 2015, era este motivo suficiente para el despacho judicial para no decretar el mandamiento de pago en el presente asunto.

Adicional a ello, se tiene que las facturas, de conformidad con el propio dicho del demandante, fueron radicadas para el año 2023, motivo por el cual se encontraba plenamente vigente la regulación en lo que concierne al trámite de radicación, expedición y aceptación de la facturación electrónica, motivo por el cual, la carga de realizar el procedimiento correcto estaba impuesta a la caja de compensación

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

familiar ejecutante, misma que no cumplió, motivo por el cual las facturas no cumplen con sus requisitos mínimos para ser debidamente ejecutables.

El juzgado 22 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 760014003022-2021-00072-00, indicó:

“A su vez, de acuerdo a lo previsto en el Art. 621 del Código de Comercio, sobre los requisitos de los títulos valores, para que la factura se constituya como título valor debe reflejar la firma de quien la crea, en el caso de la factura electrónica de venta ésta debe contener la firma digital del facturador. Tal firma, deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución No. 42 del 2020 (DIAN); es decir, tendrá que usarse la firma digital al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y el no repudio de la misma. De igual forma, a través del Decreto 1154 del 2020, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 1349 del 2016. Disposición que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos y tecnológicos necesarios en la plataforma de la DIAN, que permitirán su consulta y trazabilidad. Entonces, los únicos documentos electrónicos válidos para la comercialización serán los disponibles en dicha plataforma. Las Facturas aceptadas y que tengan vocación de circulación, tendrán que ser incluidas en dicho sistema por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. Los usuarios podrán ingresar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que cuenten con la infraestructura, servicios, sistemas o procedimientos que se ajusten a las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la DIAN. Así las cosas, avizora el Despacho que el título valor traído para el cobro ejecutivo en la presente actuación, carecen de la firma del emisor y en igual forma, de la trazabilidad que debe ir acompañada al mismo. Advirtiendo que el citado instrumento de cobro, tampoco cumplen con los parámetros ya expuestos del Código de Comercio, para ser tenido como título valor. En tal virtud, no es procedente librar mandamiento de pago conforme a los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas aquí expuestas...”

De igual forma indicó el Tribunal Superior de Cali, que,

“Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfamanamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas

con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas” (Se resalta). Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados a los introductorios, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia.”

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

v. Falta de aceptación tácita o expresa de la factura.

El inciso 2° del artículo 773 del código de comercio indica para la aceptación expresa de la factura de venta, que dicha aceptación deberá constar bien en escrito colocado en el cuerpo de la factura, o en documento separado, lo cual no se desprende de ninguno de los documentos aportados por la actora en el presente tramite, pues ni de las facturas aportadas, ni de los documentos que alude la parte demandante, son los radicadores de las facturas, denominados como “*radicación de auditoría de cuentas*” con los que la actora pretende cumplir con el requisito de radicación, se puede colegir ninguna manifestación expresa de aceptación por parte de mi representada.

Ahora, en lo que respecta a la aceptación tácita de la factura, el inciso 3° de la disposición ibídem, indica que la misma se considerará “*irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”. Lo anterior indica que la constancia de recepción es requisito sine qua non de la aceptación de la factura, pues esta radicación es detonante que habilita el conteo de los términos dispuestos en la norma a efectos de establecer la aceptación tácita, la cual se reitera, tal radicación debe constar en el cuerpo de la factura.

Retomando, para estudiar el acaecimiento de la aceptación tácita de los documentos aportados para la ejecución, lo primero que deberá quedar plenamente acreditado es la radicación de la factura de venta con todos sus soportes ante la entidad que represento, circunstancia esta que no queda acreditada en el presente caso, pues en ninguna de las facturas aportadas, se encuentra plasmada la fecha de recibo de la factura ni la indicación del nombre e identificación o firma del encargado de recibirla.

En síntesis, y de conformidad con los dos primeros numerales de este acápite, el hecho de no quedar acreditada la recepción de la factura o radicación de la misma, impide a su vez la configuración de la aceptación del presunto título.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Frente a la aceptación de la factura, el Tribunal Superior de Popayán, ha indicado que:

“Conforme a lo expuesto y los requisitos establecidos legalmente en la Ley 1231 de 2008, 1438 de 2011, el Estatuto Tributario, Código de Comercio, Decreto 3327 de 2009 y la modificación introducida por la Ley 1676 de 2013, se avizora tal como lo advirtió el A Quo, que las facturas de venta que reposan en el expediente, no cumplen con los presupuestos de aceptación (ni expresa ni tácita) alegada por la parte recurrente y por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Tal como se explicó, para que opere la figura de la aceptación tácita, se incluyen entre otras exigencias, la relativa a que obre la fecha de recibido de la copia de la factura – por parte del comprador o beneficiario del servicio, con identificación del nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla, presupuesto que no fue cumplido en ninguna de las facturas de prestación de servicios de salud adjuntadas a folios 25 a 170 del expediente digital, sin fecha de su radicación, ni la rúbrica e identificación completa de la persona que radica; sin que tampoco la aquí ejecutante cumpliera con el deber de indicar en el cuerpo de la factura de venta que operaron los presupuestos de la aceptación tácita; presupuestos en los que en todo caso se encuentra el de tener el título valor la fecha, firma e identificación de quien recibió la copia de la misma y momento a partir de la cual, se contabiliza el lapso (3 días) para reclamar “contra el contenido”, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, por medio del cual se modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”.

Se concluye de lo anterior que, es en el cuerpo de la factura que debe reposar el recibido del comprador o beneficiario del servicio con indicación no solo de su nombre, también su identificación y firma del encargado de recibir la factura, por tal situación, ninguna de las facturas aquí demandadas y aportadas al proceso, cumplen con los requisitos hasta el momento alegados para ser considerados títulos ejecutivos.

- vi. No contienen sello de recibido o constancia de radicación por parte de mi representada.

Sea lo primero señalar en este punto, que la parte actora está aportando como documentos títulos base del recaudo facturas electrónicas de venta, las cuales claramente deberán reunir los requisitos propios de las facturas de venta 621 y 774 del código de comercio y 617 del estatuto tributario, pero, además, su procedimiento de expedición, recepción, aceptación, circulación, registros y demás, están regulados en disposiciones especiales tal y como pasará a verse.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

circulación de la factura electrónica, situación que inicialmente fue ejecutada a través del Decreto 1349 de 2016, y con posterioridad, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la orden al ejecutivo, consistente en la reglamentación de la circulación de la factura electrónica, motivo por el cual se expidió el Decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia y la cual se encontraba vigente para la fecha de expedición de cada uno de los documentos aportados pues el más antiguo de ellos data del 10 de mayo y el más reciente del 9 de marzo, ambos del año 2023.

En lo que respecta a la expedición de la factura electrónica de venta, el artículo 2.2.2.53.2 de la norma en cita, en su numeral 8° dispuso que esta comprendería la generación, transmisión y validación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En cuanto al recibo de la misma, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4, dispuso que la misma se entendería recibida con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En lo que respecta a la aceptación de la factura electrónica de venta, el artículo 2.2.2.5.4, dispuso que de conformidad con lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- ✓ Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- ✓ Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Entonces, para que exista aceptación tácita de la factura electrónica, es menester que exista constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, constancia de recibo electrónica que tampoco se advierte entre las pruebas allegadas por la parte ejecutante.

De igual forma, el párrafo 2° del decreto ya señalado, igualmente exigió que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que tampoco quedo acreditado en el plenario.

En relación a este requisito, se explica que para que las facturas electrónicas (denominación de los cartularios aportados junto a este escrito) tengan plena validez, debe darse cumplimiento a TODOS los requisitos especiales frente a las mismas, como los señalados en el Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020, Resolución 042 de 2020 y Resolución 015 de 2021.

Por ello el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en su párrafo 3 señaló que:

“PARÁGRAFO 3o. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.”

En vista de lo anterior, uno de los requisitos novedosos para la facturación electrónica considerado como título valor es lo relacionado con el “REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA TÍTULO VALOR” en adelante RADIAN.

Frente a este punto, y en base a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto tributario, el Gobierno Nacional mediante el decreto 1154 de 2020 reglamentó lo concerniente a la circulación electrónica de la factura electrónica de venta considerada como título valor.

Es decir, el RADIAN es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en el cual se deben registrar todos los eventos asociados a la factura electrónica.

Dado que es una obligación del tenedor legítimo de la factura electrónica realizar el registro de cada una de ellas en el RADIAN, tal prueba debió ser aportada junto con la demanda y así mismo debió ser verificado por parte del despacho judicial tal soporte, situación que aquí no ocurrió.

Con el fin de explicar brevemente al despacho judicial sobre la importancia del RADIAN, se tiene que por ejemplo que en lo relacionado con la aceptación tácita de la factura electrónica como título valor, tal evento debe ser registrado en el RADIAN y tener el soporte frente al mismo, tal y como fue explicado en acápite anteriores.

De este modo, como NO se tiene prueba del registro de cada una de las facturas electrónicas aportadas como título valor en el RADIAN, el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo no brindan certeza al juez sobre su autenticidad,

originalidad y exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

Así las cosas, toda vez que para la ejecución se aportaron como títulos “facturas electrónicas de venta” sin que las mismas cumplieren con las exigencias para ser tenidas como “títulos valores” de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 53 artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 del 2015, era este motivo suficiente para el despacho judicial para no decretar el mandamiento de pago en el presente asunto.

Adicional a ello, se tiene que varias de las facturas demandadas, de conformidad con el propio dicho del demandante, fueron emitidas para el año 2023, motivo por el cual se encontraba plenamente vigente la regulación en lo que concierne al trámite de radicación, expedición y aceptación de la facturación electrónica, motivo por el cual, la carga de realizar el procedimiento correcto estaba impuesta a la IPS ejecutante, misma que no cumplió, motivo por el cual as facturas no cumplen con sus requisitos mínimos para ser debidamente ejecutables.

El juzgado 22 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 760014003022-2021-00072-00, indicó:

“A su vez, de acuerdo a lo previsto en el Art. 621 del Código de Comercio, sobre los requisitos de los títulos valores, para que la factura se constituya como título valor debe reflejar la firma de quien la crea, en el caso de la factura electrónica de venta ésta debe contener la firma digital del facturador. Tal firma, deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución No. 42 del 2020 (DIAN); es momento de la generación, como elemento para decir, tendrá que usarse la firma digital al garantizar autenticidad, integridad y el no repudio de la misma. De igual forma, a través del Decreto 1154 del 2020, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 1349 del 2016. Disposición que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos y tecnológicos necesarios en la plataforma de la DIAN, que permitirán su consulta y trazabilidad. Entonces, los únicos documentos electrónicos válidos para la comercialización serán los disponibles en dicha plataforma. Las Facturas aceptadas y que tengan vocación de circulación, tendrán que ser incluidas en dicho sistema por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. Los usuarios podrán ingresar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que cuenten con la infraestructura, servicios, sistemas o procedimientos que se ajusten a las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la DIAN. Así las cosas, avizora el Despacho que el título valor traído para el cobro ejecutivo en la presente actuación, carecen de la firma del emisor y en igual forma, de la

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

trazabilidad que debe ir acompañada al mismo. Advirtiendo que el citado instrumento de cobro, tampoco cumplen con los parámetros ya expuestos del Código de Comercio, para ser tenido como título valor. En tal virtud, no es procedente librar mandamiento de pago conforme a los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas aquí expuestas...” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma indicó el Tribunal Superior de Cali, que,

“Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfananamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas” (Se resalta). Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados a los introductorios, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia.” (Negrilla fuera del texto original).

Sin ahondar más en el tema, se pone de presente todas estas situaciones con el ánimo de que el despacho judicial nuevamente revise los requisitos que deben contener las facturas demandadas, al pertenecer a un título complejo, con los documentos que dieron origen y que debieron adjuntarse al momento de su radicación.

IV. PETICIONES

PRIMERA. - SE SIRVA reconocerse personería jurídica para actuar en nombre y representación de ASMET SALUD EPS SAS dentro del presente proceso, de conformidad con el poder que se adjunta.

SEGUNDA. - SE SIRVA REVOCAR íntegramente el auto del 11 de enero del 2023, teniendo en cuenta las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023.

TERCERO: Subsidiariamente SE SIRVA REVOCAR íntegramente el auto del 11 de enero del 2023 mediante el cual se libró mandamiento por no tratarse de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

obligaciones claras, expresas y exigibles y no contener el lleno de los requisitos exigidos legalmente, como se indicó en la parte motiva de este escrito.

CUARTO: DECLARAR probada las excepciones previas invocadas en el presente escrito.

QUINTO. - SE SIRVA CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

V. PRUEBAS

1. Correo electrónico de notificación del auto que libró mandamiento de pago, junto a la demanda y anexos.
2. Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023

VI. ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado por escritura pública.
- Certificado de existencia y representación legal de ASMETSALUD EPS SAS.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita y Asmet Salud EPS SAS pueden ser notificados en la dirección de Carrera 4 No 18N-46 de la Ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

Atentamente,



CATALINA ÁLVAREZ CUERVO

C.C. N° 35.521.197 de Facativá, Cundinamarca
T.P. N.º 286.335 del C. S. de la J.

Proyectó: Ely Baneth Potosí.
Revisó: Ana María Arias
Aprobó: Jorge Bermúdez

Dr. JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA
ABOGADO

Carrera 18 No 22 93 – Cel. 304 – 3805636
yorsherrera@hotmail.com
Valledupar – Cesar

Señor:

JUEZ SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR seguido por **JAMES MONTOYA RAMIREZ** Contra **HERY JUSSEF GUTIERREZ ZAWADY.**

RAD: 494 – 2022.

JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA, Persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No.174.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, allego a su despacho para manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, previo al trámite legal correspondiente, con fundamento en el artículo 444 del código general del proceso, procedo aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de la medida cautelar, incrementado en un 50%, el cual se especifica de la siguiente manera:

Avaluó catastral vigente para el año 2023.

\$129.966.000 Valor Avalúo.

\$ 64.983.000 Incrementado en un 50%.

\$194.949.000

SEGUNDO: Según lo preceptuado por el artículo 444 del C.G. del P. el total del avalúo para el inmueble corresponde a CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS. (**\$194.949.000**).

TERCERO: Anexo certificado expedido por la oficina catastral del municipio de Valledupar.

Óbrese de Conformidad.

Con todo respeto,



JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA
CC. No 77.192.744 de Valledupar
T.P. No 174.677 del C.S. de la J.

Dr. JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA

ABOGADO

Carrera 10 No 19 C 62 – Cel. 304 – 3805636
yorsherrera@hotmail.com
Valledupar – Cesar

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR seguido por **JAMES MONTOYA RAMIREZ** Contra **HERY JUSSEF GUTIERREZ ZAWADY**.

RAD: 494 – 2022.

JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA, Persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No.174.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, allego a su despacho para manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Que estando dentro del término debido, y conforme a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presento a través del presente escrito, LIQUIDACIÓN DEL CREDITO desde que la obligación se hizo exigible, actualizada a Diciembre 01 de 2023, y que se especifica así:

CAPITAL: **\$10.200.000**

Intereses de Mora

Desde el 01 de Mayo 2021.

Hasta el 01 de Diciembre de 2023

\$ 8.537.400

TOTAL LIQUIDACION:

\$18.737.400

SEGUNDO: Surtido lo anterior, le solicito al señor juez Obre de conformidad, ordenando a quien corresponda efectué la liquidación de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a que haya lugar, teniendo en cuenta la labor jurídica y profesional desarrollada por el suscrito en esta instancia.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el artículo 446 numerales 1, 2 y 3 del Código General del Proceso.

Con Respeto,



JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA.

T.P. 174.677 del C.S. de la J.

Apoderado.

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Universidad Simón Bolívar
Oficina Carrera 9 N° 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015016458,
Valledupar

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DDO: GLEIMIS CAROLINA ROMERO RUDAS Y OTROS
RADICADO: 2018-0040 2018-040

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, conocido de autos en el proceso de la referencia y radicación, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y radicación, estando en firme la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, muy respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de presentar liquidación adicional del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL: (\$5.039.344) CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.

INTERESES MORATORIOS: a la tasa del 2.4 % Mensual desde 27 de Octubre de 2018 hasta el 27 de Junio de 2021 es decir 32 Meses: **(\$ 3.870.216) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS.**

TOTAL LIQUIDACION: (\$8.909.560) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS.

Del Señor Juez,


ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
C.C No 77.193.048 de Valledupar
T.P No 154.360 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: AMELIA MARIA VIDES CÓRDOBA

RADICADO:20001418900220220018900

JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, de conformidad con el Artículo 444 numeral 4 del C G P, presento avalúo **CATASTRAL Y COMERCIAL** del inmueble embargado y secuestrado así:

- **AVALÚO CATASTRAL; \$32.421.000** incrementado en un cincuenta por ciento (50%), PARA UN VALOR REAL DE \$48.631.500
- **AVALÚO COMERCIAL: \$92.575.000** considero que es el idóneo para establecer el precio del Inmueble y solicito respetuosamente sea tenido en cuenta a fin de satisfacer la obligación hipotecaria dentro del presente proceso.
- Teniendo en cuenta lo mencionado en dicho artículo y por considerar que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el valor real del inmueble, con anterioridad fue aportado avalúo comercial por valor de **\$92.575.000**, solicito entonces sea tenido en cuenta este último, a fin de satisfacer la obligación hipotecaria dentro del presente proceso. Así mismo, solicito que se dé traslado por el término legal a al avalúo para los fines correspondientes.

Sírvase proceder de conformidad.

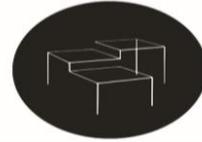
Del Señor Juez,

Jaliana Pacheco.

JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA

C.C. No. 1.065.205.287 de Manaure, Cesar.

T. P. 313.542 del C. S. de la J.



Dirección: CALLE 8A #8-52 APTO 303.
E-mail: atatoto@gmail.com
Celulares: 3003028853
Telefono: 6055784136



Avalúo Comercial de Inmueble Urbano

Tipo de Inmueble	CASA
Dirección	CS 24 MZ 64
Urbanización / Edificio / Conjunto	VILLA DARIANA ETAPA V
Barrio	VILLA DARIANA
Ciudad / Municipio	VALLEDUPAR
Departamento	CESAR
Solicitante / Comprador	BANCO DAVIVIENDA
Cliente / Propietario / Vendedor	VIDES CORDOBA AMELIA MARIA - C.C. No.49.777.800
Avaluator	JORGE GOMEZ PAVAJEAU. Arquitecto SCA. M.P. No 25700-16784 CND. Registro Abierto de Avaluadores RAA No.AVAL
Fecha	15/11/2022

INFORME DE AVALUO COMERCIAL

INFORMACION BASICA	
N. SOLICITANTE DAVIENDA	D. IDENTIFICACION NIT 860034313-7 BANCO DAVIENDA 051 CONS. <input type="checkbox"/> FECHA AVALUO 21-10-23
OBJETO AVALUO Origenación DIR. INMUEBLE CS 24 MZ 64	BARRIO VILLA DARIANA NOMBRE CONJ. O ED. VILLA DARIANA ETAPA V
CIUDAD <input type="checkbox"/> COD DANE 20001 DPTO CESAR SECTOR UBIC INMUEB Urbano METODOLOGIA VALUATOR Comparación de Mercado-Reposicion	
JUSTIFICACION METODOLOGIA EMPLEADA Por tratarse de una edificación aislada, en urbanización abierta, para estimar el valor del terreno empleamos la metodología de Comparación de Mercado, mientras que para la construcción aplicamos un ejercicio de Reposición a nuevo.	

INFORMACION DEL BARRIO	
SERVICIOS PUBLICOS Sector Predio ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> ALCANTARILLADO <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> ENERGIA ELECTRICA <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> GAS NATURAL <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	USO PREDOMINANTE DEL BARRIO VIVIENDA <input checked="" type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
VIAS DE ACESO ESTADO BUENO PAVIMENTADA SI ANDENES SI SARDINELES SI	AMOBILIAMIENTO URBANO PARQUES <input type="checkbox"/> ARBORIZACION <input checked="" type="checkbox"/> PARADEROS <input type="checkbox"/> ALAMEDAS <input type="checkbox"/> ALUMBRADO <input checked="" type="checkbox"/> CICLORUTAS <input type="checkbox"/> Z. VERDES <input type="checkbox"/>
ESTRATO 2 LEGAL. BARRIO <input type="checkbox"/> APROBADO <input type="checkbox"/> TOPOGRAF. PLANA TRANSP. BUENO	PERSPECTIVAS DE VALORIZACION El buen nivel del mercado, completa infraestructura de servicios públicos y buenas condiciones del entorno, son factores que le generan buenas perspectivas de valorización al inmueble.

INFORMACION DEL INMUEBLE	
Descripción otros <input type="checkbox"/>	Escritura 1474 Not 2 de Valledupar de 11-06-2010. Código catastral 010501880022000.
TIPO Casa	M. INMOB. PPAL 190-124702 M. INMOB. GJ 1 <input type="checkbox"/> M. INMOB. GJ 4 <input type="checkbox"/> M. INMOB. DP 2 <input type="checkbox"/>
USO Vivienda	M. INMOB. PPAL <input type="checkbox"/> M. INMOB. GJ 2 <input type="checkbox"/> M. INMOB. GJ 5 <input type="checkbox"/> CHIP(Solo Bogot) <input type="checkbox"/>
CLASE Unifamiliar	M. INMOB. GJ 3 <input type="checkbox"/> M. INMOB. DP 1 <input type="checkbox"/>

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION	
NUMERO DE PISOS 1	ESTADO CONSTRUCCION <input type="checkbox"/> NUEVA <input type="checkbox"/> TERMINADA <input checked="" type="checkbox"/> USADA <input type="checkbox"/> SIN TERMINAR <input type="checkbox"/>
NUMERO SOTANOS 0	ESTRUCTURA Muros de carga FACHADA Graniplast CUBIERTA Teja fibrocemento
VETUSTEZ (AÑOS) 13	EN OBRA AVANCE <input type="checkbox"/> TERMINADO <input checked="" type="checkbox"/> REMODELADO <input type="checkbox"/>
ESTADO CONSERVACION <input type="checkbox"/> Optimo <input type="checkbox"/> Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Demolición <input type="checkbox"/>	

DEPENDENCIAS	
SALA 1 BAÑO SOCIAL 1 BAÑO PRIVAD <input type="checkbox"/> BAÑO SERVICIO <input type="checkbox"/> JARDIN <input type="checkbox"/>	GARAJES (TOTAL UNIDADE) 1 LOCAL <input type="checkbox"/>
COMEDOR 1 ESTAR HAB. <input type="checkbox"/> COCINA 1 PATIO INTERIOR 1 BALCON 1	CUBIERTO <input type="checkbox"/> USO EXCLUSIVO <input type="checkbox"/> BAHIA COMUNA <input type="checkbox"/> DOBLE <input type="checkbox"/> DEPOSITO <input type="checkbox"/> BODEGA <input type="checkbox"/>
ESTUDIO <input type="checkbox"/> HABITACIONES 2 CUARTO SER <input type="checkbox"/> TERRAZA 1 Z. VERDE PRIVADA <input type="checkbox"/>	DESCUBIERTO 1 PRIVADO 1 SENCILLO <input type="checkbox"/> SERVIDUMBRE <input type="checkbox"/> OFICINA <input type="checkbox"/>

ACABADOS	
PISOS MUROS TECHOS C. MADER. C. METAL. BAÑOS COCINA	PISOS MUROS TECHOS C. MADER. C. METAL. BAÑOS COCINA
ESTADO BUENO BUENO BUENO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	CALIDAD NORMAL NORMAL NORMAL <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

PROPIEDAD HORIZONTAL		DOTACION COMUNAL	
SOM. A PROP. HORIZON SI NUMERO EDIFICIO <input type="checkbox"/>	PORTERIA <input type="checkbox"/> PISCINA <input type="checkbox"/> GJE VISITAN <input type="checkbox"/> BOMBA EYECTOR <input type="checkbox"/> Z. VERDES <input type="checkbox"/>	SALON COMUN. L <input type="checkbox"/> PLANTA ELECTRICAL <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>
CONJ. O GRUP. CERRA NO UNID. POR PISO <input type="checkbox"/>	CITOFONO <input type="checkbox"/> TANQUE AGU <input type="checkbox"/> JUEGO NIÑO <input type="checkbox"/> A. ACON. CENTR <input type="checkbox"/> GIMNAS <input type="checkbox"/> SHUT BASURA <input type="checkbox"/> ASCENSOR <input type="checkbox"/>		
UBICACION INMUEB EXTERIOR TOTAL UNIDADES <input type="checkbox"/>	BICICLETERO <input type="checkbox"/> JACUZZI <input type="checkbox"/> CANCHA MU <input type="checkbox"/> CANCHA SQUACT <input type="checkbox"/> GOLFIT <input type="checkbox"/> EQ. PRESION CONST NUMERO ASCENSORES <input type="checkbox"/>		

ACTIVIDAD EDIFICADORA	COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA	TIEMPO ESPERADO COMERCIALIZACION 3
La zona en la que se encuentra el inmueble es un sector que registra un buen índice de construcción en la ciudad.	Se registra una buena demanda de predios en el sector. El fenómeno es creciente por cuenta del mayor índice de edificabilidad permitido actualmente. La oferta es alta.	

LIQUIDACION AVALUO			
DESCRIPCION	AREA (m2)	VALOR UNITARIO (m2)	VALOR TOTAL
AREA LOTE / TERRENO	102,00	\$ 350.000,00	\$ 35.700.000,00
AREA CONSTRUIDA / PRIVADA	45,50	\$ 1.250.000,00	\$ 56.875.000,00
AREA CONSTRUIDA / PRIVADA			\$ 0,00
GARAJE No.			
DEPOSITO No.			
VALOR RAZONABLE	\$ 92.575.000,00	VALOR TOTAL AVALUO	\$ 92.575.000,00
VALOR REMANENTE	\$ 11.109.000,00		
VIDA UTIL (Años) 70 ANTIGÜEDAD (Años) 13 VIDA REMANENTE (Años) 57			

CALIFICACION GARANTIA <input checked="" type="checkbox"/> FAVORABLE <input type="checkbox"/> DESFAVORABLE	VALOR UVR DEL DIA 354,5339 VALOR AVALUO EN UVR 261.117,48
--	---

OBSERVACIONES DIRECCION ANEXOS OTRAS DIRECCIONES

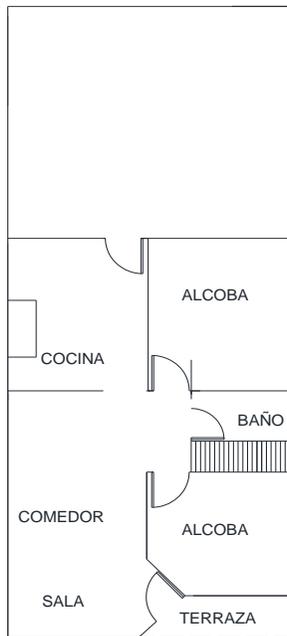
DOCUMENTOS SUMINISTRADOS: COPIA SIMPLE DE: 1) CERTIFICADO DE TRADICIÓN NO. 190-124702 17 DE MARZO DE 2022, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE VALLEDUPAR. 2) ESCRITURA PÚBLICA NO. 1474 NOT 2 DE VALLEDUPAR DE 11-06-2010. LOCALIZACION DEL INMUEBLE: EL INMUEBLE SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN EL SECTOR SUR DEL CASCO URBANO DE VALLEDUPAR. DESCRIPCION DEL INMUEBLE: VIVIENDA UNIFAMILIAR DE 1 PISO DE ALTURA. EL LOTE ES MEDIANERO. FUENTE DE AREAS: AREA TERRENO: DATO TOMADO DE LA DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA. OTRAS NOTAS: 1) EL INMUEBLE SE OBSERVARON LOS CONTADORES DE ENERGIA, GAS Y AGUA. 2) LA VIVENDA PRESENTA ACABADOS. 3) NÚMERO PREDIAL: 010501880022000. LA LOCALIZACIÓN GEORREFERENCIADA DEL INMUEBLE ES 10°26'30"N 73°16'13"O. LA DIRECCION ACTUALIZADA DE LA NOMENCLATURA URBANA ES CALLE 20H #35 - 54. NO FUE PERMITIDO EL INGRESO, EL ESTADO DE CONSERVACION DESDE EL EXTERIOR SE OBSERVA BUENO.

NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO AVALUADOR	VISTO BUENO DAVIENDA	FIRMA AVALUADOR
C.C. /NIT 77.009.914		 JURGE GUMEZ PAVAJEAU
REGISTRO S.I.C. 7039499		
REGISTRO PRIVADO RAA# AVAL-77009914 DE 26/05/2017		

Linderos del Inmueble

POR EL NORTE: LOTE 9 DE LA MISMA MANZANA.	POR EL SUR: CALLE 20H EN MEDIO CON LA MANZANA 65.
POR EL ORIENTE: LOTE 25 DE LA MISMA MANZANA.	POR EL OESTE: LOTE 23 DE LA MISMA MANZANA.
CENIT:	NADIR:

ESQUEMA DE DISTRIBUCION DEL INMUEBLE



CALLE 20H

CASA 24 MZ 64

SOLICITANTE: DAVIVIENDA	CIUDAD: Valledupar
DIRECCION : CS 24 MZ 64	BARRIO: VILLA DARIANA ETAPA V



FOTOGRAFIA TOMADA DESDE LA VENTANA.



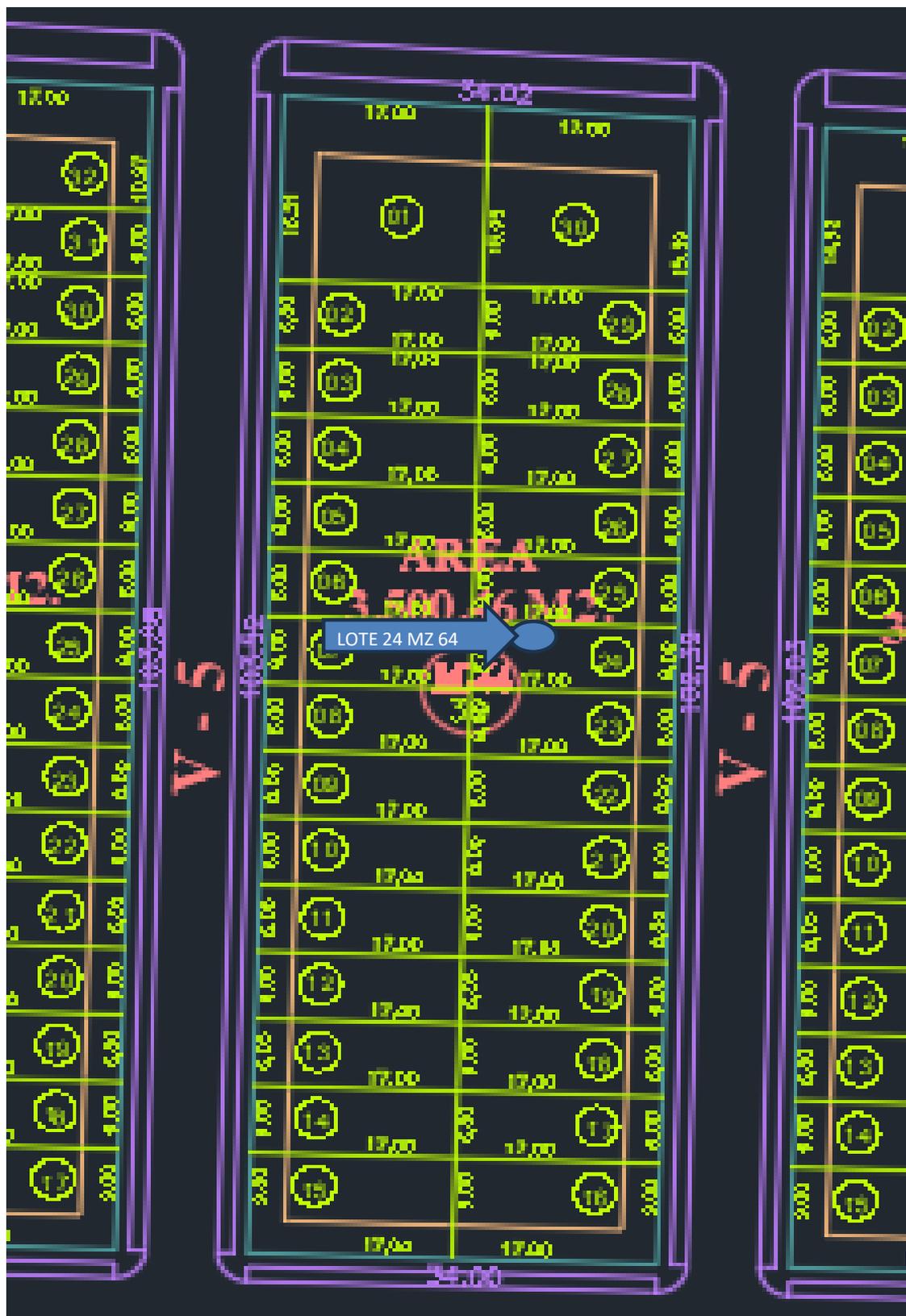
 A screenshot of an iGPS application interface. The background is a light green map. The interface displays the following information:

- Coordinates:** 10° 26' 30" N, -73° -16' -13" W
- Altitude:** 161 m ± 3 m
- Heading:** 339°
- Speed:** 0 MPH (Average: 1 MPH, Max: 2 MPH, Distance: 13 m)
- Temp.:** 82°F
- Humidity:** 74%
- Pressure:** 1015 hPa
- Clouds:** 40%
- Wind:** 3.1 mps

 A compass rose is shown on the right side of the screen. At the bottom, there are buttons for "map", "settings", and "reset speed". The time 9:26 is displayed in the top right corner.

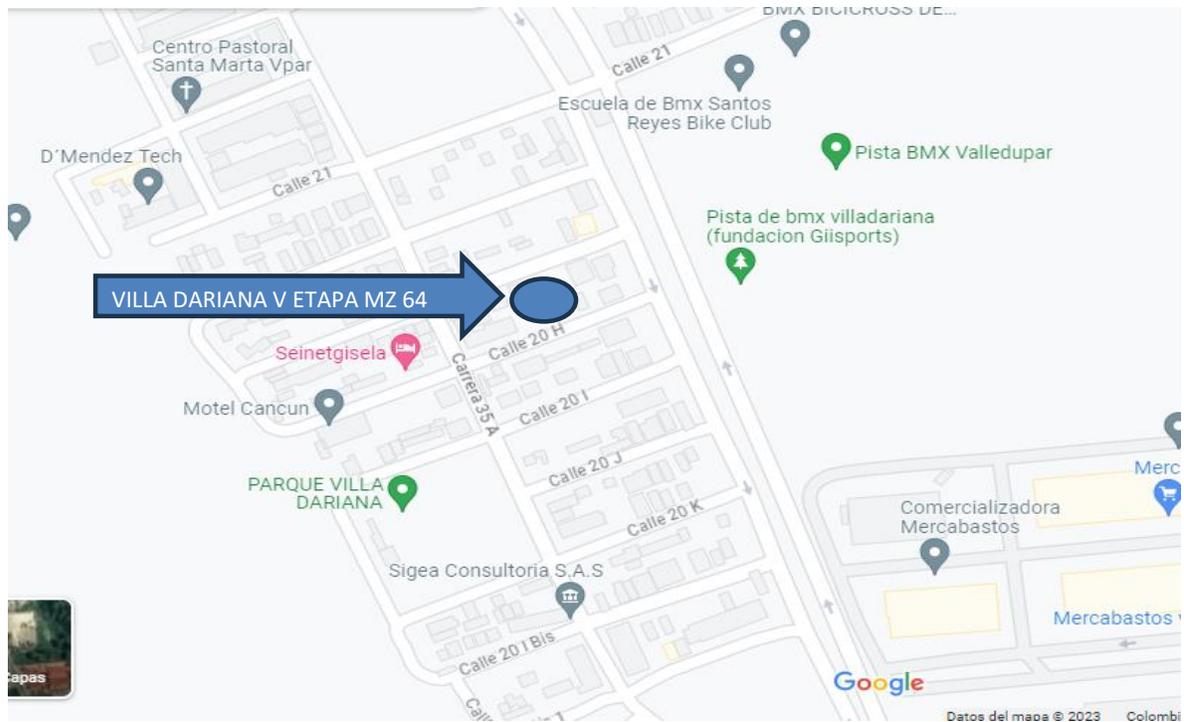
SOLICITANTE:	DAVIENDA	CIUDAD	Valledupar
DIRECCION :	CS 24 MZ 64	BARRIO	VILLA DARIANA ETAPA V

LOCALIZACION EN LA URBANIZACION.



SOLICITANTE:	DAVIVIENDA	Ciudad:	Valledupar
DIRECCION :	CS 24 MZ 64	Barrio:	VILLA DARIANA ETAPA V

SECTOR



LOCALIZACION EN LA CIUDAD.



SOLICITANTE: DAVIVIENDA	Ciudad: Valledupar
DIRECCION : CS 24 MZ 64	Barrio: VILLA DARIANA ETAPA V

**MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
OFICINA DE CATASTRO**



CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio (Art. 29, de la Resolución 1149 de 2021).

El Municipio de Valledupar, Cesar.

Certifica Que:

AMELIA MARIA VIDES CORDOBA CON CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 49777800

Se encuentra inscrito en la base de datos catastral, con la siguiente información:

Nro Predial Nal	(Número Predial Nacional: 200010105000001880022000000000)	Destino Económico	HABITACIONAL
Municipio	VALLEDUPAR	Dirección	C 20H 35 54
Área Lote	102 m ²	Área Construcción	54 m ²
Avalúo	\$ 32.421.000	Número de Ficha	2955442
Vigencia Avalúo	2023	Círculo - Matrícula	190 - 124702

Otros Propietarios

N/D

Válido por 90 días a partir de la fecha expedición. 24/07/2023 Hasta 22/10/2023

Generado por: YANELIS ELENA MESTRE CARRILLO

**CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL**

"Notas: "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio". Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en consonancia con el Parágrafo del Artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020. La base de datos catastral de la Alcaldía de Valledupar solo registra información de los municipios para los cuales fue habilitado, es decir, el municipio de Valledupar urbano, rural. El propietario, poseedor u ocupante está obligado a: 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad, posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada. 2. Informar al Gestor Catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos jurídicos económicos se asuman en los procesos catastrales. 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de la información, para el desarrollo de la actividad catastral. 4. Suministrar información veraz y útil, así como participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral con enfoque multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés. El incumplimiento a cualquiera de los numerales anteriores será considerado una infracción al régimen de gestión catastral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. (Art. 64, Resolución 1149 de 2021 del IGAC)."

SEÑOR:

JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **NEGOCIEMOS S.A.S** CONTRA **MANUEL RAMIRO RAMOS DE LA ROSA**

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto de fecha cuatro (04) de Septiembre del 2023, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

FUNDAMENTO JURIDO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 1 consagra:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

Así mismo, en el inciso segundo de este mismo numeral expresa lo siguiente:

“ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”**.

Prima Facie, De la norma antes citada señor juez, se estableció en el inciso tercero la causal de eximente para el respectivo requerimiento siempre y cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, siendo esta misma normatividad jurídica quien estatuye en su artículo 593 del Código General del Proceso la forma en que perfecciona la consumación de las medidas cautelares así:

Art. 593 CGP num 9: El de Salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designara secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Amen a lo anterior señor juez, si bien es cierto que la consumación de las medidas cautelares de Embargo de dinero en cuentas bancarias se perfecciona con la recepción del oficio de embargo, no es menos cierto que para la consumación y perfeccionamiento del embargo del salario, no basta solo con la comunicación del oficio al pagador, sino que debe existir por parte de dicho pagador una constitución de certificado de Depósito (título Judicial) dando aplicación a la orden de embargo, o en su defecto una respuesta al despacho poniendo en conocimiento la imposibilidad de acatar la orden judicial impartida por el juez de conocimiento.

En efecto señor juez, a la fecha NO Ha realizado el primer descuento al pagador para constituirse Certificado de Depósito, así como tampoco hay constancia de respuesta alguna por parte del pagador informando que no se procederán a la realización de los descuentos producto del embargo ordenado por su despacho, por lo que no sería procedente que se requiera al suscrito apoderado demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena decretar la terminación por desistimiento tácito, aun cuando están pendiente actuaciones encaminadas a consumir todas las medidas cautelares.

Es menester señalar que el espíritu del legislador mediante la reglamentación del artículo 317 del código general del proceso busca sancionar a los abogados que mantengan en desidia los procesos en las secretarías de los juzgados, puesto que esto contribuye con la congestión de los despachos judiciales, teniendo en cuenta este orden de idea es necesario enfatizar que la administración de justicia está regida bajo el principio de transparencia y publicidad.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el auto de fecha 04 Septiembre 2023**, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

De la señora Juez,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P 68.166 DEL C.S DE LA J